

RESOLUCIÓN NÚMERO 1371 DEL DÍA SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO CON RELACIÓN A LOS VERTIMIENTOS A LA SOCIEDAD REFORESTADORA ANDINA S.A PARA EL PREDIO DENOMINADO: 1) LA FLORESTA VEREDA BOQUIA DEL MUNICIPIO DE SALENTO – QUINDIO RADICADO No. 13427-21"

Página 1 de 20

EL SUBDIRECTOR DE LA SUBDIRECCION DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 " Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por las Resoluciones 066 del 16 de enero de 2017, Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada esta última por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020 , y por la Resolución N° 1040 del 17 de junio de 2021" emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

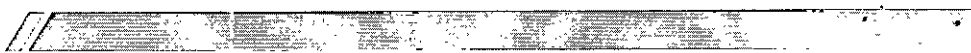
CONSIDERANDO

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio colombiano, es así como se establece que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico.

Que el día 2 de septiembre del año 2020, el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible expide el decreto 1210 de 2020 **"Por el cual se modifica y adiciona parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario de Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, se reglamenta parcialmente el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 y se dictan otras disposiciones"**, en el que estableció el Registro de Usuarios del Recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el número **13427-21**, el día cuatro (04) de noviembre del año 2021, el señor **ANDRES GOYENECHÉ ENCISO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.039.678.697 expedida en Puerto Berrio (A), actuando en calidad de apoderado del señor **RUDOLF ALEXANDER RAHN ZUÑIGA** identificado con cédula de ciudadanía número 16.446.785 expedida en Yumbo (V), actuando en calidad de representante legal de la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A** identificada con número de NIT 890.316.958-7, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ** solicitud tendiente a obtener **REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO**, en beneficio del predio denominado: **1) LA FLORESTA** ubicado en la Vereda **BOQUIA** del Municipio de **SALENTO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-37791** y ficha catastral número **63690000000040030000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud, con la cual allega:

[Firma manuscrita]



RESOLUCIÓN NÚMERO 1371 DEL DÍA SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HÍDRICO CON RELACIÓN A LOS VERTIMIENTOS A LA SOCIEDAD REFORESTADORA ANDINA S.A PARA EL PREDIO DENOMINADO: 1) LA FLORESTA VEREDA BOQUIA DEL MUNICIPIO DE SALENTO – QUINDIO RADICADO No. 13427-21"

Página 2 de 20

- Formulario para la presentación de solicitudes de registro de usuarios del recurso hídrico para vivienda rural dispersa diligenciado y firmado por el señor **ANDRES GOYENECHÉ ENCISO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.039.678.697 expedida en Puerto Berrio (A), actuando en calidad de apoderado.
- Certificado de tradición del predio denominado: **1) LA FLORESTA** ubicado en la Vereda **BOQUIA** del Municipio de **SALENTO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-37791** y ficha catastral número **63690000000040030000**, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia (Q), el día 06 de abril de 2021.
- Documento denominado memorias de diseño de tratamiento de aguas residuales domesticas en el predio Finca La Floresta Vereda BOQUIA Municipio de SALENTO, realizado por el ingeniero ambiental Jhony Leandro Valencia Rojas.
- Poder especial conferido al señor Andrés Goyeneche Enciso identificado con cédula de ciudadanía número 1.039.678.697, por parte del señor Rudolf Alexander Rahn Zuñiga identificado con cédula de ciudadanía número 16.446.785, actuando en calidad de representante legal de la sociedad Reforestadora Andina S.A.

Que el día cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la Corporación Autónoma Regional de Quindío C.R.Q., procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación del trámite de registro de usuario del recurso hídrico, para el predio denominado **1) LA FLORESTA** ubicado en la Vereda **BOQUIA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, por valor de ciento quince mil pesos m/cte (\$ 115.000.00), con el que adjunta:

- Recibo de caja N° 6071 y factura electrónica No. SO-1645 del día 04 de noviembre del año 2021, por concepto de servicio de evaluación para el trámite de registro de usuario del recurso hídrico, para el predio denominado **1) LA FLORESTA** ubicado en la Vereda **BOQUIA** del Municipio de **SALENTO**, por valor de ciento quince mil pesos m/cte (\$ 115.000.00).

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la ingeniera Ambiental Ana Isabel Álzate Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 02 de febrero de 2022, a través de acta número 55170, al predio denominado **1) LA FLORESTA** ubicado en la Vereda **BOQUIA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, en el cual se observó lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

"(...)

RESOLUCIÓN NÚMERO 1371 DEL DÍA SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO CON RELACIÓN A LOS VERTIMIENTOS A LA SOCIEDAD REFORESTADORA ANDINA S.A PARA EL PREDIO DENOMINADO: 1) LA FLORESTA VEREDA BOQUIA DEL MUNICIPIO DE SALENTO – QUINDIO RADICADO No. 13427-21"

Página 3 de 20

se realizó visita técnica con el propósito de incluir vivienda rural dispersa con el registro de usuarios del recurso hídrico, encontrando captación de agua superficial quebrada ubicada en las coordenadas 4.684825 y -75.545484 a 2319 msnm la cual tiene un desarenador y es conducida por gravedad por medio de manguera hasta tanque donde se distribuye a una vivienda habitada permanentemente por 5 personas y 3 transitorios en la que se hace uso doméstico y consumo humano, el predio no tiene otra fuente para el suministro de agua, no se hace uso pecuario y agrícola, el vertimiento del agua residual es realizado mediante un STARD compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, FAFA y pozo de absorción el cual al momento de la visita se encuentra completo, en buen estado y funcionando, este sistema está en las coordenadas 4.677709 y -75.573370 a 2156 msnm".

Que el día treinta (30) de marzo de 2023, el ingeniero ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario para el trámite de registro de usuario del recurso hídrico, en el cual manifestó lo siguiente:

"INFORME DE VISITA TECNICA PARA REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO EN RELACION A LOS VERTIMIENTOS AL SUELO GENERADOS POR VIVIENDA RURAL DISPERSA

FECHA: 30 de Marzo de 2023

SOLICITANTE: Reforestadora andina S.A

EXPEDIENTE: 13427 de 2021

1. OBJETO

Evaluar el Cumplimiento y los parámetros mínimos de diseño según las recomendaciones técnicas generales establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, en las soluciones individuales de saneamiento básico para el tratamiento de las aguas residuales domesticas provenientes de viviendas rurales dispersas del predio objeto de solicitud.

2. NORMATIVIDAD

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ como Autoridad Ambiental, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental - SRCA encuentra pertinente destacar:

Que según el Artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 no requerirá permiso de vertimiento al suelo las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domesticas provenientes de vivienda rural dispersa, no obstante, deberán ser sujeto de registro de vertimientos al suelo.





RESOLUCIÓN NÚMERO 1371 DEL DÍA SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO CON RELACIÓN A LOS VERTIMIENTOS A LA SOCIEDAD REFORESTADORA ANDINA S.A PARA EL PREDIO DENOMINADO: 1) LA FLORESTA VEREDA BOQUIA DEL MUNICIPIO DE SALENTO – QUINDIO RADICADO No. 13427-21"

Página 4 de 20

Que el Decreto 1210 del 2020 por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 279 de la ley 1955 de 2019 y se modifica y adiciona parcialmente el decreto 1076 del 2015, decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible en relación con el registro de usuarios del recurso hídrico según literal h) incluyendo estrictamente las siguientes actividades:

- Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.
- Satisfacción de necesidades como higiene personal, limpieza de elementos, materiales o utensilios.
- Actividad agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habita la vivienda rural dispersa.

Adicionalmente, la Corporación Autonomía Regional del Quindío adopto la Resolución No. 1040 del 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO EN EL MARCO DEL DECRETO 1210 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA PARCIALMENTE EL DECRETO 1076 DE 2015, DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DE SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE EN RELACIÓN CON EL REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO, SE REGLAMENTA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO 279 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

3. INFORMACION GENERAL DEL PREDIO

Nombre del predio	1) LA FLORESTA
Localización del predio (Vereda)	Boquia
Localización del predio (municipio)	Salento
Código catastral	63690000000040030000
Matricula Inmobiliaria	280 – 37791
Área total	75.5 Has. (según certificado de tradición)
Clasificación del suelo	
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	La coordenada aportada en el formulario de solicitud, ubica el punto de la descarga por fuera del predio de la solicitud.
Altura	1836 m.s.n.m

4. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES MÍNIMAS PARA USUARIOS DE VIVIENDA RURAL DISPERSA:

Ítems

- Tipo de vivienda o infraestructura generadora del vertimiento:

Vivienda campesina ✓

Vivienda campestre X

Otra cual:



RESOLUCIÓN NÚMERO 1371 DEL DÍA SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO CON RELACIÓN A LOS VERTIMIENTOS A LA SOCIEDAD REFORESTADORA ANDINA S.A PARA EL PREDIO DENOMINADO: 1) LA FLORESTA VEREDA BOQUIA DEL MUNICIPIO DE SALENTO – QUINDIO RADICADO No. 13427-21"

Página 5 de 20

Vivienda construida: Si ☒ No ☐

- Uso del suelo en el predio actualmente:

Agrícola ☒ tipo de cultivo: área destinada:
Pecuario ☒ tipo: área destinada o capacidad:
Acuícola ☒ tipo: área destinada o capacidad:
Hotel ☒ Capacidad:
Turismo ☒ Capacidad:
Otro: ☒ Cual: Agro Forestal (eucalipto)

- Actividad generadora del vertimiento: Domestica

5. INFORMACION DEL VERTIMIENTO:

- Descripción del Sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas (S.T.A.R.D.) evidenciado en visita:

Existe: si ☒ No ☐

Tapado: si ☐ No ☒

Tapas de fácil acceso: si ☒ No ☐

Completo: Si ☒ pendiente de ajustes: Si ☐ No ☒

Material: Prefabricado ☐ mampostería ☒

Número de Contribuyentes: Permanentes 5 Temporales 3

Capacidad total del TARD en contribuyentes: 15

- Trampa de grasas: No ☐ Si ☒ capacidad (m³) 0.25 ancho (m) 0.30 Largo(m) 1.0 Hu(m) 0.40 Estado: en funcionalidad

- Tanque séptico: No ☐ Si ☒ capacidad(m³) 3.8 ancho(m) 1.0 Largo(m) 2.0 Hu(m) 1.8 Estado: en funcionalidad

- FAFA: No ☐ Si ☒ capacidad (m³) 2.8 ancho(m) 1.0 Largo(m) 1.15 Hu(m) 1.80

Lecho Filtrante: sin informacion Estado: en funcionalidad

Disposición final o Recurso natural receptor del vertimiento:

Cuerpo de agua. Si ☐ NO ☒ Cual: N/A

Suelo ☒ mediante: Pozo de absorción (2)



RESOLUCIÓN NÚMERO 1371 DEL DÍA SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO CON RELACIÓN A LOS VERTIMIENTOS A LA SOCIEDAD REFORESTADORA ANDINA S.A PARA EL PREDIO DENOMINADO: 1) LA FLORESTA VEREDA BOQUIA DEL MUNICIPIO DE SALENTO – QUINDIO RADICADO No. 13427-21"

Página 6 de 20

-Pozo de absorción: ✓ Diámetro(m) 3.5 Hu(m) 2.0 c/u
- Campo de infiltración: X No. ramales: N/A Distancia (m) N/A
Estado: en funcionalidad
Otro módulo de tratamiento: No X, SI cuál
Funcionamiento adecuado del STARD No SI ✓
Mantenimiento adecuado del STARD No SI ✓

6. VALIDACIÓN DEL STARD SEGÚN RAS 0330 DE 2017

Módulo de tratamiento	Capacidad mínima requerida según RAS-330-17 (m³)	Capacidad existente (m³)	Conclusión (cumple/No Cumple)
Trampa de grasas	0.14	0.10	Cumple en volumen / No cumple en relación ancho:largo
Tanque séptico	2.6	3.8	Cumple en volumen / No cumple con las dos cámaras
FAFA	2.0	2.3	Cumple
Pozo de absorción / campo de infiltración	2 Pozo de absorción/21.75m²	43 m²	Cumple
Otro modulo	N/A		
observaciones	El STARD propuesto en mampostería tipo comité de cafetero		

7. DETERMINANTES AMBIENTALES

Imagen No. Localización general del predio

RESOLUCIÓN NÚMERO 1371 DEL DÍA SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO CON RELACIÓN A LOS VERTIMIENTOS A LA SOCIEDAD REFORESTADORA ANDINA S.A PARA EL PREDIO DENOMINADO: 1) LA FLORESTA VEREDA BOQUIA DEL MUNICIPIO DE SALENTO – QUINDIO RADICADO No. 13427-21"

Página 7 de 20



Fuente: SIG - Quindío, 2022

Según, lo evidenciado en el SIG Quindío y En el marco de la solicitud No. 13427 del 04 de noviembre del 2021, se identificó el predio 1) LA FLORESTA con ficha catastral No. 63690000000040030000 el cual presenta un área aproximada de (Sin Información), y lo ubica en suelo de tipo RURAL, además el predio presenta Afloramientos y/o nacimientos de agua y drenajes superficiales. En clasificación de los suelos el predio se ubica en suelos con capacidad de uso clase 7 y 8 con vocación agroforestal.

- **EL PREDIO Y/O DESCARGA DEL VERTIMIENTO SE LOCALIZA EN ÁREA PROTEGIDA (SINAP):**

SI ☒ NO ☐

Cual: Distrito_Regional_de_manejo_integrdo_

DRMI SALENTO: ☒

DRMI GÉNOVA: ☒

DRMI CHILI BARRAGÁN: ☒

DISTRITO DE CONSERVACIÓN DE SUELOS BARBAS BREMEN: ☒

- **EL PREDIO Y/O DESCARGA DEL VERTIMIENTO SE LOCALIZA EN AREA DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOSISTEMICA:**

No aplica ☐

Nacimientos de agua: Si: ☒ No: ☐

Cuerpo de agua superficial: ☒ Cual: Quebrada_EL_Rosario,_y_sus_tributarios_

Humedales ☐

Lagos, Lagunas O Lagunillas ☐



RESOLUCIÓN NÚMERO 1371 DEL DÍA SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO CON RELACIÓN A LOS VERTIMIENTOS A LA SOCIEDAD REFORESTADORA ANDINA S.A PARA EL PREDIO DENOMINADO: 1) LA FLORESTA VEREDA BOQUIA DEL MUNICIPIO DE SALENTO – QUINDIO RADICADO No. 13427-21"

Página 8 de 20

- **EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE ENCUENTRA LEY SEGUNDA (RESERVA FORESTAL CENTRAL):**

ZONA TIPO A: N/A

ZONA TIPO B: N/A

ÁREAS CON PREVIA DECISIÓN DE ORDENAMIENTO:

8. CONCLUSIÓN

En el marco de la solicitud No. 13427 del 04 de Noviembre del 2021 y considerando lo dispuesto en visita técnica con acta No. 55170 del 02 de Febrero del 2022, se determina que el predio LA FLORESTA ubicado en la vereda Boquia del municipio de Salento Q., con uso actual de plantaciones agroforestales, se encuentra en suelo rural de manera aislada, no se encuentra asociado a actividades y formas de vida del campo como tampoco de subsistencia, no hace parte de parcelaciones destinadas a vivienda campestre. El predio desarrolla actividades productivas, existen Viviendas campesinas construidas, cuenta con solución individual saneamiento para el tratamiento de las aguas residuales domesticas generadas según los parámetros de diseño del RAS 0330 de 2017 y por tanto, NO se encuentra viable el registro como usuario del recurso hídrico en relación a los vertimientos al suelo generados por vivienda rural dispersa.

9. OBSERVACIONES

- *El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas debe contar con mantenimientos adecuados según periodos de diseño determinados o según se requiera.*
- *El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas debe funcionar de manera adecuada, con el fin de garantizar las eficiencias teóricas de carga contaminante establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*
- *El inadecuado manejo y tratamiento de aguas residuales domesticas puede resultar en afectaciones a los recursos naturales dando lugar a sanciones según lo dispuesto en la Ley 1333 DE 2009.*
- *En caso de modificarse el uso actual del suelo en el predio objeto de solicitud, el usuario deberá dar aviso de inmediato a la CRQ y en caso de que el uso sea diferente a los contemplados por el Decreto 1210 de 2020 literal h, el usuario deberá tramitar el respectivo permiso de vertimientos. "*

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada a la presente solicitud y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio

RESOLUCIÓN NÚMERO 1371 DEL DÍA SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO CON RELACIÓN A LOS VERTIMIENTOS A LA SOCIEDAD REFORESTADORA ANDINA S.A PARA EL PREDIO DENOMINADO: 1) LA FLORESTA VEREDA BOQUIA DEL MUNICIPIO DE SALENTO – QUINDIO RADICADO No. 13427-21"

Página 9 de 20

de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta"*, acogiendo así la documentación e información aportada.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (Letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: *"Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

Que el Plan Nacional de Desarrollo - Ley 1955 de 2019– artículo 279. Define los mecanismos para la "Dotación de soluciones adecuadas de agua para consumo humano y doméstico, manejo de aguas residuales y residuos sólidos en áreas urbanas de difícil gestión y en zonas rurales."

Que el Decreto 1210 del 2 de septiembre de 2020. Reglamentó el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 del Decreto 1076 de 2015, incluyendo como otro componente del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico:

La información relacionada con el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y con las aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.", entendiendo por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas, el uso que se da en las siguientes actividades:

- ✓ Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.
- ✓ Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.

RESOLUCIÓN NÚMERO 1371 DEL DÍA SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO CON RELACIÓN A LOS VERTIMIENTOS A LA SOCIEDAD REFORESTADORA ANDINA S.A PARA EL PREDIO DENOMINADO: 1) LA FLORESTA VEREDA BOQUITA DEL MUNICIPIO DE SALENTO – QUINDIO RADICADO No. 13427-21"

Página 10 de 20

- ✓ Actividad agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa.

Que el Decreto 1232 de 2020 del Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, en su artículo Primero, define la Vivienda Rural Dispersa como: "La unidad habitacional localizada en el suelo rural de manera aislada que se encuentra asociada a las formas de vida del campo y no hace parte de centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

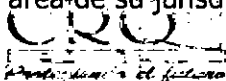
Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.



RESOLUCIÓN NÚMERO 1371 DEL DÍA SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO CON RELACIÓN A LOS VERTIMIENTOS A LA SOCIEDAD REFORESTADORA ANDINA S.A PARA EL PREDIO DENOMINADO: 1) LA FLORESTA VEREDA BOQUIA DEL MUNICIPIO DE SALENTO – QUINDIO RADICADO No. 13427-21"

Página 11 de 20

Que dado lo anterior, es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.

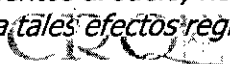
Que la Corte Constitucional, a través de la Sentencia T-536 de 2009 se ha pronunciado con respecto al medio ambiente sano.

Que el Gobierno Nacional, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 – Ley 1955 de 2019, entro a regir el 25 de mayo de 2019, pero para la aplicación de su artículo 279, frente a la no exigencia de concesión de aguas y permiso de vertimientos, sustituyéndolos por la inscripción en el registro de usuarios del recurso hídrico –RURH, sujeto su alcance a lo definido en los decretos 1210 de 2020 (que entró en vigor el 2 de septiembre de 2020) y en el Decreto 1232 de 2020 (vigente el 14 de septiembre de 2020).

"ARTÍCULO 279. DOTACIÓN DE SOLUCIONES ADECUADAS DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO Y DOMÉSTICO, MANEJO DE AGUAS RESIDUALES Y RESIDUOS SÓLIDOS EN ÁREAS URBANAS DE DIFÍCIL GESTIÓN Y EN ZONAS RURALES. Los municipios y distritos deben asegurar la atención de las necesidades básicas de agua para consumo humano y doméstico y de saneamiento básico de los asentamientos humanos de áreas urbanas de difícil gestión, y en zonas rurales, implementando soluciones alternativas colectivas o individuales, o mediante la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado o aseo, de acuerdo con los esquemas diferenciales definidos por el Gobierno nacional y la reglamentación vigente en la materia.

Con el fin de orientar la dotación de infraestructura básica de servicios públicos domiciliarios o de soluciones alternativas, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá lo que debe entenderse por asentamientos humanos rurales y viviendas rurales dispersas que hacen parte del componente rural del Plan de Ordenamiento Territorial. Las autoridades ambientales y sanitarias y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios definirán criterios de vigilancia y control diferencial para quienes, de acuerdo con sus competencias provean el servicio de agua potable.

No obstante, este uso deberá ser inscrito en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, bajo el entendido de que la autorización en el presente inciso, sustituye la respectiva concesión. Las soluciones individuales de saneamiento básico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico no requerirán permiso de vertimientos al suelo; no obstante, deberán ser registro de vertimientos al suelo que para tales efectos reglamente el Gobierno nacional. Esta


Protegiendo el patrimonio
ambiental y más cerca
del ciudadano



RESOLUCIÓN NÚMERO 1371 DEL DÍA SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO CON RELACIÓN A LOS VERTIMIENTOS A LA SOCIEDAD REFORESTADORA ANDINA S.A PARA EL PREDIO DENOMINADO: 1) LA FLORESTA VEREDA BOQUIA DEL MUNICIPIO DE SALENTO – QUINDIO RADICADO No. 13427-21"

Página 12 de 20

excepción no aplica para hacer vertimientos directos de aguas residuales a cuerpos de aguas superficiales, subterráneas o marinas.

La Infraestructura de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico en zonas rurales, podrá ser entregada de manera directa para operación y mantenimiento, como aporte bajo condición, a las comunidades organizadas beneficiadas con la infraestructura, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO 1o. El uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas deberá hacerse con criterios de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, teniendo en cuenta los módulos de consumo establecidos por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2o. Las excepciones que en el presente artículo se hacen en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ni a parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales. Tampoco aplica a los acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas".

Que en relación con la dotación de soluciones de agua para consumo humano y doméstico y el manejo de aguas residuales, ordena:

1. **A los municipios y distritos**, asegurar para los asentamientos humanos de áreas urbanas de difícil gestión y en zonas rurales:
 - 1.1. La atención de las necesidades básicas de agua para consumo humano y doméstico, mediante soluciones alternativas tanto colectivas como individuales o mediante la prestación del servicio público domiciliario de acueducto.
 - 1.2. La atención de las necesidades básicas de saneamiento básico, a través de soluciones alternativas colectivas o individuales, o mediante servicio de alcantarillado.
2. **Al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, establecer lo que debe entenderse por asentamientos humanos rurales y viviendas rurales dispersas, con el fin de orientar la dotación de infraestructura básica de servicios públicos domiciliarios o de soluciones alternativas.
3. **A las autoridades ambientales**, entre otras, definir criterios de vigilancia y control diferencial para "quienes, de acuerdo con sus competencias provean el servicio de agua potable."

[Firma]

RESOLUCIÓN NÚMERO 1371 DEL DÍA SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO CON RELACIÓN A LOS VERTIMIENTOS A LA SOCIEDAD REFORESTADORA ANDINA S.A PARA EL PREDIO DENOMINADO: 1) LA FLORESTA VEREDA BOQUIA DEL MUNICIPIO DE SALENTO – QUINDIO RADICADO No. 13427-21"

Página 13 de 20

Que teniendo en cuenta lo anterior mediante el Decreto 1210 del 02 de septiembre de 2020, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reglamentó el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 y en su artículo 1 adiciona al artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1076 de 2015, incluyendo como otro componente del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico:

"h) La información relacionada con el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y con las aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.", entendiendo por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas, el uso que se da en las siguientes actividades:

- "1. Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.*
- 2. Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.*
- 3. Agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa."*

Que así mismo en el artículo tercero del Decreto precitado en el artículo 3, modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 de 2015, como se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato. Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.1, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la información sobre el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.

PARÁGRAFO 1 transitorio. Para efectos del registro de la información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, deberá ajustar el formato con su respectivo instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

PARÁGRAFO 2 transitorio. El (...) IDEAM deberá ajustar el Sistema de Información de Recurso Hídrico- SIRH en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual se modifique o sustituyan los formatos con su instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

PARÁGRAFO 3 transitorio. Una vez el (...) IDEAM ajuste el (...) SIRH, las autoridades ambientales competentes en un plazo no mayor a seis meses, deberán cargar al Sistema la información a que se refiere este artículo.



RESOLUCIÓN NÚMERO 1371 DEL DÍA SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HÍDRICO CON RELACIÓN A LOS VERTIMIENTOS A LA SOCIEDAD REFORESTADORA ANDINA S.A PARA EL PREDIO DENOMINADO: 1) LA FLORESTA VEREDA BOQUIA DEL MUNICIPIO DE SALENTO – QUINDIO RADICADO No. 13427-21"

Página 14 de 20

PARÁGRAFO 4. Cumplida la actividad de que trata el párrafo precedente, las autoridades ambientales competentes deberán actualizar el (...) SIRH con una periodicidad mínima mensual.

PARÁGRAFO 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los usuarios del recurso hídrico de las viviendas rurales dispersas podrán hacer uso del agua para consumo humano y doméstico.

Así mismo, los usuarios del recurso hídrico podrán realizar vertimientos de sus aguas residuales domésticas al suelo, siempre que cuenten con soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de dichas aguas, diseñadas bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico."

Que así mismo, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, expidió el Decreto 1232 del 14 de septiembre de 2020 del *"Por medio del cual se adiciona y modifica el artículo 2.2. 1.1 del Título 1, se modifica la Sección 2 del Capítulo 1 del Título 2 y se adiciona al artículo 2.2.4.1.2.2 de la sección 2 del capítulo 1 del Título 4, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con la planeación del ordenamiento territorial"*.

Que de conformidad con el Decreto 1232 del 14 de septiembre de 2020, del Ministerio de Vivienda, la Vivienda Rural Dispersa es *"la unidad habitacional localizada en el suelo rural de manera aislada que se encuentra asociada a las formas de vida del campo y no hace parte de los centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre."*

Que, de acuerdo con el artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible son entes corporativos de carácter público, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en concordancia con lo anterior la Corporación Autónoma Regional del Quindío, expidió Resolución No. 1040 del día diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021), *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO EN EL MARCO DEL DECRETO 1210 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA PARCIALMENTE EL DECRETO 1076 DE 2015, DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DE SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE EN RELACIÓN CON EL REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO, SE REGLAMENTA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO 279 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, de la cual se destacan los siguientes aspectos a considerar, se deberá presentar:

CROQ
Corporación Autónoma Regional del Quindío
Protegiendo el futuro

RESOLUCIÓN NÚMERO 1371 DEL DÍA SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO CON RELACIÓN A LOS VERTIMIENTOS A LA SOCIEDAD REFORESTADORA ANDINA S.A PARA EL PREDIO DENOMINADO: 1) LA FLORESTA VEREDA BOQUIA DEL MUNICIPIO DE SALENTO – QUINDIO RADICADO No. 13427-21"

Página 15 de 20

1. Formulario debidamente diligenciado y firmado por el propietario, poseedor, mero tenedor y otro.
2. Certificado de tradición y libertad del inmueble, vigente en caso de ser el propietario (opcional).
3. Poder debidamente otorgado (autenticado) cuando se actué por parte de apoderado.
4. Descripción del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas con la que cuenta el predio.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO:

1. Que del informe técnico producto de la visita realizada al predio objeto de la presente solicitud y la revisión de los documentos ingresados por el solicitante, se evidenció que el predio denominado **1) LA FLORESTA** ubicado en la Vereda **BOQUIA** del Municipio de **SALENTO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-37791** y ficha catastral número **63690000000040030000**, desarrolla actividades que no se encuentran asociadas a actividades y formas de vida del campo ni de subsistencia, sino que por el contrario se desarrollan actividades productivas y por lo tanto, NO se encuentra viable el registro como usuario del recurso hídrico en relación a los vertimientos al suelo generados por vivienda rural dispersa.
2. Resulta pertinente aclarar que para ser objeto de REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO, debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el decreto 1210 del 2 de septiembre de 2020, entre estos requisitos se encuentra que la **"Actividad agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa (negrilla fuera de texto)"**. De acuerdo con lo anterior, esta situación hace que NO se pueda AUTORIZAR el registro como usuario del recurso hídrico por no cumplir a cabalidad lo establecido en el Decreto 1210 de 2020.
3. De igual manera resulta necesario tener en cuenta que el ingeniero ambiental Juan Carlos Agudelo, Contratista de la Subdirección de Regulación y control Ambiental, en el informe de visita técnica, manifiesta que:

"Según, lo evidenciado en el SIG Quindío y En el marco de la solicitud No. 13427 del 04 de noviembre del 2021, se identificó el predio 1) LA FLORESTA con ficha catastral No. 63690000000040030000 el cual presenta un área aproximada de (Sin Información), y lo ubica en suelo de tipo RURAL, además el predio presenta Afloramientos y/o nacimientos de agua y drenajes superficiales. En clasificación de los suelos el predio se ubica en suelos con capacidad de uso clase 7 y 8 con vocación agroforestal"


Protegiendo el futuro



RESOLUCIÓN NÚMERO 1371 DEL DÍA SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO CON RELACIÓN A LOS VERTIMIENTOS A LA SOCIEDAD REFORESTADORA ANDINA S.A PARA EL PREDIO DENOMINADO: 1) LA FLORESTA, VEREDA BOQUIA DEL MUNICIPIO DE SALENTO – QUINDIO RADICADO No. 13427-21"

Página 16 de 20

Por lo anterior es importante resaltar el concepto del Ministerio Público inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que, en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial – EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial _PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."

Que al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por la Resolución número 720 de 2010, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 parágrafo 1º:

"Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental en análisis al Decreto 3600 de 2007 artículo 4 numeral 1.4 establece:

"Artículo 4º. Categorías de protección en suelo rural. Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido 15 de la misma ley:

1. Áreas de conservación y protección ambiental. Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:

RESOLUCIÓN NÚMERO 1371 DEL DÍA SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO CON RELACIÓN A LOS VERTIMIENTOS A LA SOCIEDAD REFORESTADORA ANDINA S.A PARA EL PREDIO DENOMINADO: 1) LA FLORESTA VEREDA BOQUIA DEL MUNICIPIO DE SALENTA – QUINDIO RADICADO No. 13427-21"

Página 17 de 20

1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.

1.2. Las áreas de reserva forestal.

1.3. Las áreas de manejo especial.

1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna..."

Que en el artículo 3 Decreto 1449 de 1977, retomado en el Decreto único 1076 del 26 de mayo del 2015 "Por medio de cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el Artículo 2.2.1.1.18.2.:

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

(Decreto 1449 de 1977, artículo 3º).

4. Además es necesario tener en cuenta que en clasificación de los suelos el predio se ubica en suelos con capacidad de uso clase 6, 7, y 8 con vocación agroforestal,

*Protegiendo el patrimonio
ambiental y más cerca
del ciudadano*



RESOLUCIÓN NÚMERO 1371 DEL DÍA SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO CON RELACIÓN A LOS VERTIMIENTOS A LA SOCIEDAD REFORESTADORA ANDINA S.A PARA EL PREDIO DENOMINADO: 1) LA FLORESTA VEREDA BOQUIA DEL MUNICIPIO DE SALENTO – QUINDIO RADICADO No. 13427-21"

Página 18 de 20

y las tierras de clase 7 presentan limitaciones fuertemente severas, que las hacen inadecuadas para cultivos; tienen aptitud forestal; el bosque tiene carácter protector, pero cuando las condiciones del relieve o la topografía y los suelos ofrecen suficiente profundidad efectiva para el anclaje y el desarrollo normal de las raíces de las especies arbóreas se puede hacer un uso sostenible del recurso forestal de tipo productor, excepcionalmente se pueden establecer sistemas agroforestales como el café con sombrío con prácticas de conservación de suelos y manejo de aguas tendientes a prevenir y controlar los procesos de erosión. La cobertura vegetal permanente de múltiples estratos es absolutamente necesaria dada la muy alta susceptibilidad de los suelos al deterioro. La ganadería debe ser excluida totalmente del área ocupada por las tierras de esta unidad de capacidad.

De acuerdo con lo anterior, esta situación hace que NO se pueda AUTORIZAR el registro como usuario del recurso hídrico por no cumplir a cabalidad lo establecido en el Decreto 1210 de 2020, teniendo en cuenta que tal y como se manifestó anteriormente **LA ACTIVIDAD QUE SE DESARROLLA EN EL PREDIO NO SE ENCUENTRA ASOCIADA A LAS FORMAS DE VIDA DEL CAMPO, POR LO TANTO, EL VERTIMIENTO NO CORRESPONDE A ACTIVIDADES DE SUBSISTENCIA DE LOS HABITANTES DEL PREDIO, ADEMÁS EN EL PREDIO SE PRESENTA AFLORAMIENTOS Y/O NACIMIENTOS DE AGUA Y DRENAJES SUPERFICIALES.**

Que, así las cosas, el predio denominado: **1) LA FLORESTA** ubicado en la Vereda **BOQUIA** del Municipio de **SALENTO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-37791** y ficha catastral número **63690000000040030000**, no es objeto de registro para vivienda rural dispersa, reglamentado por el Gobierno Nacional mediante el decreto 1210 de 2020, y esta Subdirección encuentra suficientes argumentos para negar el registro de usuario del recurso hídrico.

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.**

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: - NEGAR EL REGISTRO como usuario del recurso hídrico a la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A** identificada con número de NIT 890.316.958-7, representada legalmente por el señor **RUDOLF ALEXANDER RAHN ZUÑIGA** identificado con cédula de ciudadanía número 16.446.785 expedida en Yumbo (V), sociedad propietaria del predio denominado: **1) LA FLORESTA** ubicado en la Vereda **BOQUIA** del Municipio de **SALENTO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-**

Resolución de la Subdirección

RESOLUCIÓN NÚMERO 1371 DEL DÍA SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO CON RELACIÓN A LOS VERTIMIENTOS A LA SOCIEDAD REFORESTADORA ANDINA S.A PARA EL PREDIO DENOMINADO: 1) LA FLORESTA VEREDA BOQUIA DEL MUNICIPIO DE SALENTO – QUINDIO RADICADO No. 13427-21"

Página 19 de 20

37791 y ficha catastral número **63690000000040030000**, quien presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ** solicitud tendiente a obtener **REGISTRO DE USUARIO DEL RECURSO HIDRICO**, en beneficio del predio en mención, en la cual si bien se desarrollan actividades domésticas y comerciales no cumplen con los criterios establecidos de vivienda rural dispersa situación que conlleva al **NO Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH**.

PARÁGRAFO PRIMERO: La negación del registro de vivienda rural dispersa para el predio denominado: **1) LA FLORESTA** ubicado en la Vereda **BOQUIA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-37791** y ficha catastral número **63690000000040030000**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese la solicitud de vivienda rural dispersa, adelantado bajo el expediente radicado **No.13427** del día 04 de noviembre del año 2021, relacionado con el predio denominado: **1) LA FLORESTA** ubicado en la Vereda **BOQUIA** del Municipio de **SALENTO (Q)**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, el presente acto administrativo a la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A** identificada con número de NIT 890.316.958-7, representada legalmente por el señor **RUDOLF ALEXANDER RAHN ZUÑIGA** identificado con cédula de ciudadanía número 16.446.785 expedida en Yumbo (V), y a su apoderado el señor **ANDRES GOYENCHE ENCISO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.039.678.697 expedida en Puerto Berrio (A), debidamente constituido en los términos de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: - PUBLÍQUESE el presente acto administrativo, en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., conforme al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q**, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.





RESOLUCIÓN NÚMERO 1371 DEL DÍA SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO CON RELACIÓN A LOS VERTIMIENTOS A LA SOCIEDAD REFORESTADORA ANDINA S.A PARA EL PREDIO DENOMINADO: 1) LA FLORESTA VEREDA BOQUIA DEL MUNICIPIO DE SALENTO – QUINDIO RADICADO No. 13427-21"

Página 20 de 20

ARTÍCULO SEXTO: - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo -y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Técnica: Juan Carlos Muñoz
Ingeniero Ambiental SRCA
Revisión Jurídica: Cristina Reyes Ramírez
Abogada Contratista- SRCA.
Proyección Jurídica: Vanesa Torres Valencia
Abogada Contratista- SRCA

